

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00123
Demandante: CRISTIAN ZABALA BARACALDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para continuar su trámite, se considera:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS, portador de la T.P. N° 58.196 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en condición de apoderado del Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO.- ABRIR EL PROCESO A PRUEBAS.

• PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

✓ **Documentales:**

INCORPORAR como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda los documentos vistos a los folios 12 a 15 del expediente digital.

Sin pruebas por practicar.

• PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

✓ **Documentales:**

INCORPORAR como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, folios 21 a 31.

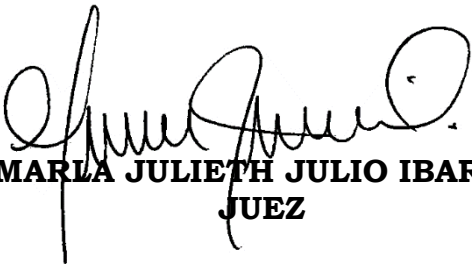
INCORPORAR como prueba y valorar lo que a derecho corresponda el video aportado con la contestación de la demanda, folio 30.

Sin pruebas por practicar.

TERCERO.- Por Secretaría córrase traslado de las documentales aportadas por el Departamento de Cundinamarca, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso y el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del 2020, con el fin de que puedan ser controvertidas.

CUARTO. - Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del
circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 14
DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)

CONTESTACIÓN DEMANDA Expediente 25269333300220190012300. CUNDINAMARCA

Jaime Néstor Sabatino Ramos «jaimenestor@cundinamarca.gov.co»

Mie 22/07/2020 11:43 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - facomara. Sempralberto07@gmail.com; kintanos@procuraduria.gov.co

CC: jnsabatino@yahoos.es

PODER CON PRESENTACIÓN... 1 MB



ANEXOS PODER.pdf 4 MB



CONTESTACIÓN.pdf 270 KB



prueba comparando 2120205... 12 MB



EXPEDIENTE.pdf 427 KB



CEDULA DE C..pdf 159 KB



TARJETA PROFESIONAL.pdf 159 KB



7 archivos adjuntos (16 MB) Descargar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

MARIA JULIETH JULIO IBARRA - Juez Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Facatativá.
JAIME NÉSTOR SABATINO RAMOS, Actuando en mi calidad de apoderado del departamento de Cundinamarca, según documentos adjuntos. Solicito respetuosamente reconocerme personería jurídica para actuar y tener por contestada la demanda contra del expediente en referencia.
Cordialmente, JAIME NÉSTOR SABATINO RAMOS - C.C. 79.123.341 de Bogotá.



29



Jaime Nestor Babativa Ramos <jaime.babativa@cundinamarca.gov.co>

Mié 22/07/2020 11:43 AM

Página 4 de 33

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa; Sergiobeltran007@gmail.com; lcastano@procuraduria.gov.co

CC: jnbabativa@yahoo.es



PODER CON PRESENTACIÓN....

1 MB



ANEXOS PODER.pdf

4 MB



CONTESTACIÓN.pdf

276 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (18 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

MARLA JULIETH JULIO IBARRA - Juez Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Facatativa.
JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS, Actuando en mi calidad de apoderado del departamento de Cundinamarca,
según documentos adjuntos. Solicito respetuosamente reconocermé personería jurídica para actuar
y tener por contestada la demanda dentro del expediente en referencia.
Cordialmente, **JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS** - C.C. 79.123.341 de Bogotá.

Bogotá, D. C. abril 5 de 2020.

Doctora

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juez Segundo Administrativo Oral

Circuito Judicial de Facatativá.

Jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co

Sergiobeltran007@gmail.com

lcastano@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente 25269333300220190012300

Demandante: CRISTIAN ZABALA BARACALDO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Respetada Doctora:

JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.341 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado 58.196 del C. S. J., actuando como apoderado judicial del departamento de Cundinamarca, según poder conferido en legal forma y que me permito adjuntar al presente escrito, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso, y manifiesto al Señora Juez que estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la acción incoada, solicitando no acceder a las pretensiones solicitadas, de acuerdo con las siguientes razones:

I. A LOS HECHOS

Se responden de acuerdo con la documentación allegada en el traslado de la demanda y con los documentos allegados por la Sede Operativa del Rosal Cundinamarca:

1-. Efectivamente el señor accionante cometió una infracción de tránsito el día 28 de octubre de 2018, en la jurisdicción de la Sede Operativa de Tránsito del Rosal, por conducir y no permitir o acceder a la prueba de alcoholemia, situación que se comprueba en forma contundente en el video grabado y contenido en el video que me permito adjuntar como prueba. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no aportó licencia de conducción ni suministró dirección alguna y no firmó el comparendo 2526001000021202061 de octubre 28 de 2018.

2- En audiencia pública se expide el auto 550 de noviembre 6 de 2018, suscrito por el profesional de la Sede Operativa del Rosal, deja constancia en forma verídica de la ausencia del señor accionante dentro de los 5 días siguientes a la comisión de la infracción y lo vincula al proceso contravencional, y reafirma que el señor infractor tendrá oportunidad de hacerse parte dentro del proceso, hasta el vigésimo quinto día siguiente a la fecha de la audiencia. Auto que fue notificado en estrado como lo indica el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

3- El 12 de diciembre de 2018 se realizó la audiencia pública en la cual se deja constancia, que dentro de los términos otorgados al infractor, éste no se presentó ni allegó justificación alguna por su inasistencia.

Es de tener en cuenta, que efectivamente como lo menciona el accionante en los hechos del libelo de demanda la actuación allí referida se realizó en audiencia pública. El artículo 139 de la ley 769, establece que las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional se hará en estrados, como en efecto aconteció con la notificación del auto 400 de diciembre 12 de 2018, mediante el cual se declaró al señor Cristian Zabala Baracaldo, contraventor por conducir bajo el influjo de alcohol y no haber aportado la licencia de conducción y no haber aceptado la práctica de las pruebas físicas o clínicas para determinar el grado de alcohol, como lo establece la ley 1696 de 2013.

II EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Es de suma importancia tener claro que el comparendo 2526001000021202061 de octubre 28 de 2018, fue impuesto como sanción por incumplir las normas de tránsito dispuestas en el Decreto 769 de 2002, como consecuencia de conducir un vehículo bajo influjo de alcohol y no haber aceptado la práctica de las pruebas físicas o clínicas, conforme con lo establece el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013, no firmó el comparendo, pero tuvo conocimiento directo del inicio del proceso contravencional, al cual nunca acudió para indagar, presentar pruebas o impugnar las decisiones que en estrados se proferirían.

La sede Operativa del Rosal de la Secretaría de Transporte y Movilidad en acatamiento del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, celebra audiencia en noviembre 6 de 2018, y vincula al señor Cristian Zabala Baracaldo al proceso contravencional.

En audiencia pública se expide el auto 550 de noviembre 6 de 2018, suscrito por el profesional de la Sede Operativa del Rosal, en el cual deja constancia en forma verídica de la ausencia del señor accionante dentro de los 5 días siguientes a la comisión de la infracción y lo vincula al proceso contravencional, y reafirma que el señor infractor tendrá oportunidad de hacerse parte dentro del proceso, hasta el vigésimo quinto día siguiente a la fecha de la audiencia. Auto que fue notificado en estrado como lo indica el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

La misma sede operativa del Rosal en diciembre 12 del mismo año, deja constancia que dentro de los términos otorgados al infractor éste no se presentó ni allegó justificación alguna por su inasistencia y lo declara contraventor. Acto seguido, la Sede Operativa en diciembre 17 de 2018, expide la Resolución 453, mediante la cual se impuso la pena accesoria consistente en la cancelación de la licencia de conducción.

La Resolución 453 de diciembre 17 de 2018, su notificación se surtió mediante aviso, el cual se desfijó el 21 de diciembre de 2018.

Es de tener en cuenta, que efectivamente como lo menciona el accionante en los hechos del libelo de demanda las actuaciones allí referida se realizaron en audiencia pública. El artículo 139 de la ley 769, establece que las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional se hará en estrados, como en efecto aconteció con la notificación del auto 400 de diciembre 12 de 2018, mediante el cual se declaró al señor Cristian Zabala Baracaldo, contraventor por conducir bajo el influjo de alcohol y no haber aportado la licencia de conducción y no haber aceptado la práctica de las pruebas físicas o clínicas para determinar el grado de alcohol, como lo establece la ley 1696 de 2013.

Los actos administrativos antes referidos desde el aspecto legal y procedimental se ajustan con lo prescrito con lo dispuesto en los artículos 136, 139 y 162 de la ley 769 de 2002 y en el parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013.

Las audiencias públicas realizadas en noviembre 6 de 2018 y de diciembre 12 del mismo año se ajustan en su aplicación con lo dispuesto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, así como a sus actos administrativos consistentes en la vinculación procesal del infractor Auto 550 de noviembre 6 de 2018 y el Auto 400 de diciembre 12 del mismo año, relacionado con la declaratoria como contraventor al señor Zabala Baracaldo de las normas de tránsito por conducir bajo influjo de alcohol, no portar licencia de conducción y haber aceptado la práctica de las pruebas físicas o clínicas de alcoholemia. Actos administrativos que fueron expedidos en audiencias públicas y notificados en estrados, tal como lo ordena el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Se hace necesario para aclarar y fundamentar la contestación de la demanda citar en forma textual el artículo 162 de la ley 769 de 2002:

<<ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis>> (Negrilla fuera de texto).

Estamos en frente de procedimientos legales cumplido tanto por señor agente de tránsito como por la Sede Operativa del Rosal, procedimientos en los cuales no hubo desconocimiento al derecho de defensa del señor infractor, quien precisamente por su ausencia y omisión en el cumplimiento de disposiciones legales no ejerció su legítimo derecho a hacerse parte dentro del proceso contravencional.

2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

<<SENTENCIA C- 799 /03 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, 16 de septiembre de 2003. - LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL "...Ahora bien, no hacen falta demasiadas consideraciones para explicar que en la adecuada regulación del derecho a la libre circulación y en la efectividad de las normas correspondientes están implicados el interés general y los derechos de terceros. Este interés general de regular la libertad de circulación con miras a proteger la seguridad y comodidad de los ciudadanos, el medio ambiente sano y la correcta utilización del espacio público, explícito en la Ley 769 de 2002, ya había sido destacado por esta Corporación: El legislador adoptó el Código Nacional de Tránsito Terrestre con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas (Art. 1º Ley 769/02). "El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y

mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues éstos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía - persona - vehículo. "Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación."¹

"De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2º del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras. (...) La retención de la licencia de conducción no está prevista como una sanción por infracciones de tránsito, pero si la suspensión de la misma, que implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción, por el período de la suspensión, por lo cual la Corte entiende que en la práctica ambas medidas, retención y suspensión, se llevan a efecto de la misma manera. Resulta entonces que las medidas a que se refiere la norma acusada -inmovilización del vehículo o suspensión (o retención) de la licencia de conducción- se imponen de manera general como sanción administrativa de tipo correccional por la comisión de infracciones. Así, la Corte estima que las medidas administrativas a que se refiere el aparte normativo acusado corresponden a mecanismos de coacción para obtener inmediatamente el pago de las multas y mediatamente el respeto a las normas de tránsito, y que con ellas se pretende hacer efectivo el carácter imperativo de las normas jurídicas en una materia que compromete altamente el interés público, al implicar la seguridad y comodidad de los habitantes que transitan por las vías públicas, la necesidad de preservar el ambiente sano y el correcto uso común del espacio público. Evidentemente, la imposición de multas por la comisión de infracciones de tránsito no constituye un simple arbitrio rentístico para aumentar las finanzas públicas. El ... o finalidad primera de las mismas es lograr el respeto a las normas de tránsito para obtener los fines mencionados. (resaltado nuestro).

De manera general las sanciones jurídicas, como las multas, responden al carácter coactivo de las normas imperativas de derecho. Es de la esencia del sistema jurídico que los mandatos del legislador se hagan cumplir apelando a la fuerza del aparato estatal. Justamente es esta nota la que diferencia al Derecho de los demás sistemas normativos. La imposición de multas por el incumplimiento de deberes jurídicos o por la trasgresión de las prohibiciones del legislador constituye una forma de sanción pecuniaria que pretende lograr el acatamiento de la ley. Ahora bien, la imposición de la multa requiere también de mecanismos para lograr su pago efectivo, pues de lo contrario ellas perderían su fuerza disuasoria y sancionatoria de la inobservancia de las normas. Obviamente, esta fuerza coactiva debe ejercerse legítimamente, es decir dentro del marco de una autorización legal impartida de conformidad con la Constitución. A esta realidad se ha referido la Corte así:

"5. El derecho si es preciso puede hacerse cumplir de manera forzada a través de la utilización de la coacción. El desacato de la norma, apareja la correlativa imposición, actual o posible, de una específica sanción o consecuencia negativa para el sujeto que realiza el comportamiento o la abstención proscritas. El carácter coactivo es, pues, rasgo esencial de la normatividad jurídica, sin el cual se corre el riesgo de socavar su función como técnica de control y de orientación social. Esta dimensión del orden jurídico, no descarta que sus mandatos frecuentemente se cumplan de manera espontánea, y se postula sin perjuicio de que lo deseable en una sociedad democrática y participativa, sea la realización del derecho, como marco de la convivencia pacífica, con el menor recurso a la fuerza.

"La coercibilidad, elemento que acompaña al derecho, requiere de la existencia permanente de un aparato institucionalizado que administre la coacción de conformidad con la Constitución y la ley, las que a su turno le imprimen a su ejercicio, en razón del contenido y valores que defienden, el sello indeleble de la legitimidad democrática. Sólo así, el empleo de las medidas de coacción por

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.

Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692

 /CundiGob  @CundinamarcaGob

www.cundinamarca.gov.co

las instituciones permanentes del Estado, no se identifica con la violencia o el terror organizado. "El ordenamiento jurídico no se limita a diseñar y establecer el aparato de fuerza y las condiciones para su ejercicio, sino que, adicionalmente, indica el método de su actuación y las formas procesales que deben observarse cuando se viola una norma jurídica y se hace entonces necesario poner en marcha sus dispositivos de constreñimiento o de reparación. En este orden de ideas, el uso de la coacción resulta inseparable de sus condiciones de ejercicio y de las formas procesales que deben agotarse para su correcto empleo, fijadas en el derecho objetivo."5 (...) . Así, las conductas sancionadas con multas equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes que en su mayor parte ponen en peligro directo la vida y la seguridad de las personas u obstaculizan de manera importante la utilización de las vías públicas. c. Debe tenerse en cuenta también que las infracciones más graves o la reincidencia en la infracción de las mismas normas de tránsito implican en sí mismas la imposición de sanciones como la de suspensión de la licencia..., sin perjuicio de la sanción de multa. Por lo cual, frente a esta categoría de infracciones, las medidas coactivas a que alude el artículo parcialmente demandado resultarían ser superfluas. Sentencia C-673 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería). "...Artículo 135. [Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22] Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: || Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. || Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. || La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. || No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. || El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este. || Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. || Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. || Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas." Sentencia T-616/06 ACCION DE TUTELA-Subsidiariedad DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Fundamental/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Impone el principio de publicidad A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A). PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Regulación por ley 769 de 2002 PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Etapas PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Orden de comparendo PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de presentación del inculcado PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de pruebas y alegatos PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRANSITO-Audiencia de fallo ACCION DE

TUTELA-Improcedencia por omisión en la interposición de recursos/..

Comparte la Corte las consideraciones expresadas por los jueces de instancia, por cuanto la entidad demandada obró conforme a Derecho al rechazar por extemporánea la apelación interpuesta por el peticionario contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005, al igual que su solicitud de reposición de su término de ejecutoria por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 142, incisos 3° y 4° del C.N.T.T., no había lugar a ninguna determinación en otro sentido, en atención a que dicho recurso solo podía ser formulado y sustentado oralmente dentro de la misma audiencia de fallo, concluida la cual, la providencia adoptada en su interior quedó en firme y adquirió efectos vinculantes. Resulta claro para esta Sala que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal de acudir al despacho de la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá para enterarse de la nueva programación de la audiencia en cuestión, modificada por petición suya y en protección de sus intereses, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos.

(...)En la presente controversia, el actor pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, presuntamente vulnerados por la entidad demandada al: i) No haberle notificado personalmente la decisión de aceptar su solicitud de aplazamiento de la audiencia de fallo y de fijar, en consecuencia, nuevas fecha y hora para su realización, y ii) rechazarle, por extemporáneo, el recurso de apelación que contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005 interpuso el día siguiente a la finalización de la audiencia en que ésta fue adoptada.

Al respecto, observa la Corte, que la primera acusación no encuentra respaldo jurídico alguno en la medida en que el citado artículo 139 de la ley 769 de 2002 prevé que este tipo de actuaciones y determinaciones, surtidas en audiencia pública, deben ser puestas en conocimiento de los interesados en estrados y no personalmente, como lo reclama el señor Bustamante, prescripción que no varía, en absoluto, por el hecho de que la decisión en cuestión haya estado motivada en una petición formulada por el inculpado.

En este sentido, correspondía entonces al accionante presentarse en la inspección de la causa con el propósito de enterarse de la resolución de su solicitud, para lo cual contó en la práctica con los 16 días hábiles que transcurrieron entre la audiencia de octubre 21 de 2005 y la de noviembre 17 del mismo año, sin que resulte admisible su alegación en cuanto a que: "De acuerdo con las citaciones anteriores, (la audiencia de fallo) se fijaba para varios meses después".

Ahora, respecto a la segunda acusación, comparte la Corte las consideraciones expresadas por los jueces de instancia, por cuanto la entidad demandada obró conforme a Derecho al rechazar por extemporánea la apelación interpuesta por el peticionario contra la resolución N° 65168 de noviembre 17 de 2005, al igual que su solicitud de reposición de su término de ejecutoria por cuanto, siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 142, incisos 3° y 4° del C.N.T.T., no había lugar a ninguna determinación en otro sentido, en atención a que dicho recurso solo podía ser formulado y sustentado oralmente dentro de la misma audiencia de fallo, concluida la cual, la providencia adoptada en su interior quedó en firme y adquirió efectos vinculantes.

Así las cosas, resulta claro para esta Sala que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal de acudir al despacho de la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá para enterarse de la nueva programación de la audiencia en cuestión, modificada por petición suya y en protección de sus intereses, de manera tal que se abandonó voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Por ende, no es posible ahora revivir oportunidades jurídicas ya precluidas, de las que aquel no hizo uso por su propio descuido procesal, conducta que configura una de las hipótesis jurisprudenciales en las que la acción de tutela se torna improcedente, cual es la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos.

Finalmente, conviene reiterar que los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional y, por ende, la providencia que se dicta dentro de ellos para poner fin a la actuación tiene idéntica naturaleza, no siendo susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 82 del C.C.A.[11]

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto se configuró una de las causales establecidas por la Corte para tal efecto, esto es, la omisión en la interposición de los recursos o en la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos. En consecuencia, esta Sala procederá a revocar el fallo de segunda instancia dictado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá que denegó el amparo, y en su lugar, rechazar la acción instaurada por el Señor Bustamante. IV. DECISION En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, RESUELVE: Primero. REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, en marzo diez (10) de dos mil seis (2006), que denegó el amparo deprecado. En su lugar RECHAZAR por improcedente la acción de tutela iniciada por el Señor Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá>>.

III - PRUEBAS

1-Solicito comedidamente al despacho se ordenen y tengan como pruebas el video que da cuenta el momento de la solicitud de documentos y la negativa a colaborar con las autoridades de tránsito para la práctica de las pruebas físicas y clínicas de alcoholemia, hechos grabados que se evidencian en el video, que me permito aportar con esta contestación

2- Las documentales aportadas por la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, relacionadas con el procedimiento contravencional y que se encuentran escaneadas en el archivo que adjunto al presente escrito.

IV - ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por el doctor FREDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ, Secretario Jurídico del departamento de Cundinamarca y sus respectivos anexos.
- Video según remisión realizada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.
- Expediente digital según remisión realizada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

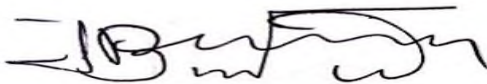
V - NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en las oficinas del Departamento de Cundinamarca, ubicadas en la calle 26 No. 51-53 Torre Central, Piso 8. Secretaría Jurídica de Cundinamarca – Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial.

Notificaciones electrónicas:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

Atentamente,



JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS

C.C. No. 79.123.341 de Bogotá

T.P. No. 58.196 del C. S. J.



Señores: E G A L I D A D

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
FACATATIVA CUNDINAMARCA

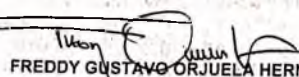
REFERENCIA. Expediente 2019-0123
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN ZABALA BARACALDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNANDEZ, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.037.459, obrando en calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento 0005 del 2 de enero del 2020, y Acta de posesión 00003 del 2 de enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del departamento de Cundinamarca por Decreto departamental 278 del 26 de Octubre de 2004, según fotocopias auténticas anexas, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.123.341, y Tarjeta Profesional Número 58196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo al CGP, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, como son entre otras, la presentación de memoriales de liquidación de costas y formulación de llamamiento en garantía si a ello hubiere lugar y las que les corresponden a los representantes de las entidades de derecho público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

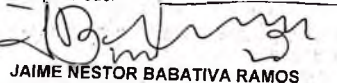
El apoderado queda ampliamente facultado para sustituir el presente poder si a ello hubiere lugar.

Sírvase Señor Juez, reconocer al doctor JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,


FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNANDEZ

Acepto Poder



JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS
C.C. No. 79.123.341
T.P. No. 58196 del C. S. de la J.

Proyectó: Marcela Moreno



Gobernación de
Cundinamarca

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 8.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1552
@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de
Cundinamarca - Sección Cuarta

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el
suscrito Secretario por: Freddy Gustavo Dique

Herrando, hoy 10 FEB 2020

Presenta CC N. 80.037.455

Expedido en [illegible]

Firma [illegible]

El Secretario(a) [illegible]



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de
Cundinamarca - Sección Cuarta

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el
suscrito Secretario por: Jaime Babatinga Ramos

C.C. 79.123.341, hoy 17 FEB 2020

Presenta T.P. 58.196 C.S.J.

Expedido en [illegible]

Firma [illegible]

El Secretario(a) [illegible]



RESOLUCIÓN No. 0005 DE 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las contenidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el Director de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 27 de diciembre de 2019, indicó que analizada la hoja de vida del Señor FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.037.459, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 11, de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar con carácter ordinario al señor FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.037.459, en el empleo de libre nombramiento y remoción Secretario de Despacho Código 020 Grado 11, de la Secretaría Jurídica.

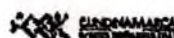
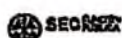
ARTÍCULO 2º. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 ENE 2020

YOLIMA MORA SALINAS
Secretaría de la Función Pública

En caso de ausencia, el cargo será ejercido por el Subdirector de Talento Humano.



Secretaría de la Función Pública, Sede
Administrativa, Calle 28 51-53, Torre Central Piso
2, Código Postal: 111321 Bogotá, D.C., Tel. 748
0/Cundinamarca @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

ACTA DE POSESIÓN No. 00003

En Bogotá D.C., el día 02 de enero de 2020, se presentó en este Despacho el Señor **FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **Secretario de Despacho Código 020 Grado 11 de la Secretaría Jurídica**, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No. 0003 del 02 de enero de 2020.

Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 82.037.459
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedida por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedida por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correccionales - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS COMPENSAR y Pensiones PORVENIR.
8. Afiliación a la Caja de Compensación COLSUBSIDIO, ARL POSITIVA y Cesantías PORVENIR.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió al compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

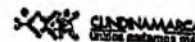
Asignación básica mensual de \$ 13.744.303

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNÁNDEZ
Poseído

YOLIMA MORA SALINAS
Secretaria de la Función Pública

Renato Adriano M. Hernández
Escriba M. Secretaría



Calle 26 #51-33 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 1.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1383
@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No. 1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que deba expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

Página 17 de 33

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

15 MAR 2004

PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004
"el cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones,

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarias,

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador,

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones,

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado litigante e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros,

DECRETA:

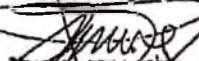
ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento,

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte,

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002, el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9ª de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A., y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

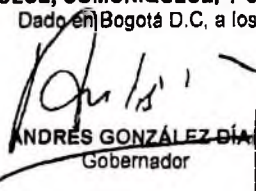
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

24 FEB 2011

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REVISADO

Vo.Bo.

No.

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

SECRETARÍA JURÍDICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
 80.037459
 NÚMERO
 ORJUELA HERNANDEZ
 APELLIDOS
 FREDDY GUSTAVO
 NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 07-JUN-1980
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.75 A+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 12 JUN 1980 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 INDICE DERECHO
 REGISTRADO NACIONAL
 ALBAFATIZ ALBAFATIZ ALBAFATIZ

 A-1500120-47154021-M-0080037459-20081107 0048205310A 02 193611038

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.123.341**

BABATIVA RAMOS

APELLIDOS
JAIME NESTOR

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **14-NOV-1962**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

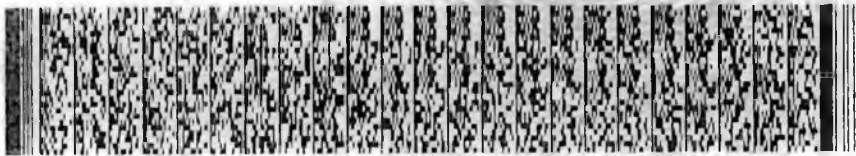
O+
G. S. RH

M
SEXO

28-SEP-1982 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL GÁNCHEZ TORRES



A-1528000-00146817-M-0079123341-20090116 0009474671H 1 4250000013

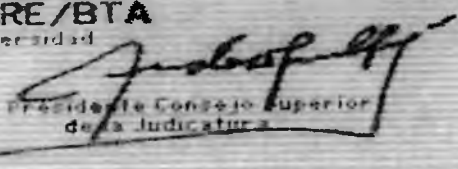
171749 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

58196 Tarjeta No.	91/11/27 Fecha de Expedición	91/07/28 Fecha de Cese
-----------------------------	--	----------------------------------

**JAIME NESTOR
BABATIVA RAMOS**
79123341
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

25260001000021202061

ORDEN DE
COMPARENDO
NACIONAL No.

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				DÍA				HORA				MINUTOS			
2018	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
20	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30			
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTES

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRINCIPAL	NÚMERO DE VÍA	TIPO DE VÍA	NÚMERO DE VÍA	MUNICIPIO	UNIDAD DE LOCALIZACIÓN
AV. CLORALDO	Camar 2		Ne 1-5A	Subachoque	

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (motos)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J

MATRICULADO EN:

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO
			X

TIPO DE VEHICULO

BICICLETA	CAMION
TRACCION ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMOVIL	TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
NETA	MOTOTRICICLO
BUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATROMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE SEMIRREMOLQUE

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS	MIXTO	CARGA

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL

10. DATOS DEL INFRACCTOR

IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICACION
CC	1077036274

11. TIPO DE INFRACCTOR

CONDUCTOR	PEATON	PASAJERO
X		

12. LICENCIA DE TRANSITO

DESBETADO	NÚMERO DE LICENCIA
	no Port

13. DATOS DEL PROPIETARIO

IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICACION
CC	

14. DATOS DE LA EMPRESA

NÚMERO DE LA	TARJETA DE OPERACION No.

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICACION
CC	07532

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

RATON	GRUPO NÚMERO	CONSECUTIVO No

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Se niega a realizar prueba de frenado de la moto. Se niega a realizar prueba de frenado de la moto. Se niega a realizar prueba de frenado de la moto.

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICACION	
CC	107793608	CC	371987

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCTOR	FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DEL DELITO C.C. No. C.C. No.

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE ROSAL**

ROSAL 11/06/2018

AUTO: 550

ORDEN DE COMPARENDO No. 25260001000021202061.

FECHA COMPARENDO: 10/28/2018

CODIGO INFRACCION: F

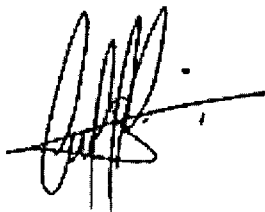
NOMBRE INFRACITOR: CRISTIAN ZABALA BARACALDO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 1077036274

En ROSAL-Cundinamarca, a los 11/06/2018, siendo el sexto día hábil siguiente a la fecha de imposición de la Orden de Comparendo No. 25260001000021202061., el Profesional Universitario declara legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito dejando expresa constancia de que el (la) Señor (a) CRISTIAN ZABALA BARACALDO, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA numero 1077036274, no se hizo presente ante este despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la Orden de Comparendo referenciado, como quiera que el(la) inculpado (a) no compareció, tendrá oportunidad de hacerlo al vigésimo quinto día siguiente a la fecha de la presente audiencia, entendiéndose que queda vinculado(a) al proceso. De igual forma si el inculpado como consecuencia del comparendo, lo cancela dentro de los veinte días siguientes a la fecha de comparendo y conforme a los términos del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito pone fin al presente proceso contravencional en su contra, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la Asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación, lo cual dará lugar a la terminación del proceso. En este estado de la diligencia la presente audiencia pública se suspende para ser continuada el 12/12/2018 trigésimo primer día hábil siguiente a la fecha de imposición de la Orden de Comparendo.

Para Efectos del Artículo 161, ibidem, esta diligenciada corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la presente Diligencia en estrado conforme al artículo 139 Ley 769 de 2002.

Una vez leída y aprobada, se firma por los que en ella intervinieron.



CARLOS GILBERTO MARTINEZ BOLIVAR

Profesional Universitario
Sede Operativa de ROSAL

www.cundinamarca.gov.co

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE ROSAL**

ROSAL 12/12/2018

AUTO: 400

ORDEN DE COMPARENDO No .25260001000021202061.

FECHA COMPARENDO: 10/28/2018

CODIGO INFRACCION: F

NOMBRE INFRACTOR: CRISTIAN ZABALA BARACALDO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 1077036274

En ROSAL -Cundinamarca, 12/12/2018 siendo el día y la hora señalados a través de diligencia de audiencia anterior para llevar a cabo la diligencia de audiencia de fallo el profesional universitario de la sede operativa de ROSAL, declara legalmente la diligencia de audiencia de conformidad a lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al quinto ni al vigésimo primer día hábil siguiente de a fecha de la infracción, ni aportó excusa justificada de su inasistencia, surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 del 2010, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor, se entiende aceptada la comisión de la conducta imputada, este DESPACHO procede a emitir el fallo correspondiente dentro de esta diligencia, sancionando la contravención con la multa del 100% de su valor. Por lo brevemente expuesto y en uso de sus atribuciones legales.

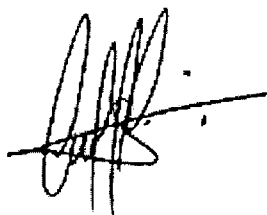
RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor del reglamento de tránsito al (la) señor(a) : CRISTIAN ZABALA BARACALDO identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1077036274 por violación del Código Nacional de Tránsito, en su artículo No 131, F código de infracción , la cual corresponde a "conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicará; en todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión la cual será determinada por el instituto de medicina legal y ciencias forenses." imponiéndosele sanción consistente en 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes, eso es la suma de 37499616

SEGUNDO: En firme la presente decisión, si la multa no fuere cancelada se procederá al cobro coactivo respectivo con intereses moratorios establecido por el estatuto tributario.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación (el de reposición en única instancia hasta 20 salarios mínimos diarios legales vigentes y el de apelación en primera instancia con sanción superior a 20 salarios mínimos diarios legales vigentes), interpuesto y sustentado en esta diligencia, conforme a los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS GILBERTO MARTINEZ BOLIVAR

Profesional Universitario
Sede Operativa de ROSAL



**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
SEDE OPERATIVA DE EL ROSAL
RESOLUCIÓN No. 453
17 DE DICIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se impone pena accesoria de CANCELACIÓN de licencia de conducción en razón a la orden de comparendo 21202061 de fecha 28 DE OCTUBRE DE 2018 impuesto al señor CRISTIAN ZABALA BARACALDO"

El Suscrito Profesional Universitario de la sede operativa de EL ROSAL, de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en uso de sus facultades legales y en especial la que confiere la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, de conformidad con los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito y la ley 1696 de 2013 profiere la presente Resolución de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que a esta Sede Operativa de Transporte y Movilidad, se allego original de la orden de comparendo **21202061** de fecha 28 DE OCTUBRE DE 2018, que le fuera impuesta y notificada al señor **CRISTIAN ZABALA BARACALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1077036274**, por haber infringido el Código Nacional de Tránsito, Artículo 131 Literal F conducta descrita en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2012 y la Ley 1548 de 2012 el cual dispone: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán..." (...) "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"

Que habiéndose cumplido el término de cinco (5) días hábiles a partir de la imposición del mismo sin que este compareciera o presentara justificación por su inasistencia, mediante auto **550** de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, se le vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito y transporte en la jurisdicción de esta Sede operativa de Transporte y Movilidad, ni tampoco canceló la orden de comparendo dentro de los términos establecidos en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, por parte del señor **CRISTIAN ZABALA BARACALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1077036274**, de conformidad con los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que en obediencia de lo anterior, siendo el día 31 hábil a partir de la imposición de la orden de comparendo nacional, fue declarada su responsabilidad contravencional, mediante resolución automática numero



400 de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2018 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que la Ley 1696 de 2013 establece:

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán..." (...) "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".

Que adjunta a la orden de comparendo nacional número 21202061 de fecha 28 DE OCTUBRE DE 2018, impuesta al señor **CRISTIAN ZABALA BARACALDO** identificado(a) con C.C. 1077036274, se encuentra prueba fílmica o informe policial en la cual se evidencia la comisión de la conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Que según la consulta realizada en el sistema de información CIRCULEMOS que tiene conectividad con los registros de información nacionales SIMIT, el historial de infracciones del señor **CRISTIAN ZABALA BARACALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1077036274** registra que el infractor NO ha cometido con anterioridad la misma.

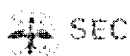
Que en consecuencia de lo anterior y teniendo en consideración que ya fue declarada la responsabilidad contravencional respecto de la orden de comparendo número 21202061 de fecha 28 DE OCTUBRE DE 2018, se hace necesario imponer la pena accesoria de CANCELACIÓN de licencia de conducción, termino en el cual no podrá conducir ninguna clase de vehículo automotor, conforme lo ordena la ley 1696 de 2013.

Se deja constancia que, NO fue puesta a disposición por parte del agente de tránsito la Licencia de Conducción del señor **CRISTIAN ZABALA BARACALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1077036274**.

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer que en razón a la comisión de la infracción contenida en la orden de comparendo nacional 21202061 de fecha 28 DE OCTUBRE DE 2018 impuesta con fundamento en el Artículo 131 Literal F adicionado por el Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 Parágrafo 3 como quiera que no permitió la realización de las pruebas físicas o clínicas para determinar el grado de alcoholemia, desencadenando la declaratoria de responsabilidad contravencional, por lo tanto se ordena **CANCELAR** el derecho a conducir al señor **CRISTIAN ZABALA BARACALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1077036274**,





lo cual lo inhabilita para conducir cualquier tipo de vehículo automotor que permita el transporte de personas, cosas o animales en las vías, y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante 80 HORAS horas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

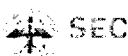
ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oralmente en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal o por aviso, de conformidad con los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002; y 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada, comuníquese la presente al Registro Nacional de infractores a través del sistema de información tecnológico que opera en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS GILBERTO MARTÍNEZ BOLÍVAR
Profesional Universitario
Autoridad de Tránsito-Sede Operativa El Rosal
Secretaría de Transporte y Movilidad Cundinamarca.

Proyecto: Zulma Montañón/UT SIETT CUNDINAMARCA
Revisó y Aprobó: Carlos Gilberto Martínez



CUNDINAMARCA
Juntos podemos más

Calle 10 No. 9-41 Piso 1 El Rosal - Bogotá
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA





NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 291

La Autoridad de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de El Rosal en cabeza de El Profesional Universitario, en uso de sus facultades, legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN	453 de fecha 17 DE DICIEMBRE DE 2018
NOTIFICADO	<u>CRISTIAN ZABALA BARACALDO</u>
ASUNTO	SUSPENSIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN
COMPARENDO	21202061

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que no se suministró dirección para efectos de notificación y conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 19 de 2012, se publica el presente aviso por un término de cinco días contados a partir del día **17 DE DICIEMBRE DE 2018** en la cartelera de ésta sede operativa.

La RESOLUCIÓN aquí relacionada de la cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificada al finalizar el retiro del presente aviso y contra ella procede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oralmente en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los 10 siguientes a la presente notificación.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 17 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

CARLOS GILBERTO MARTÍNEZ BOLIVAR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO -

AUTORIDAD DE TRÁNSITO- SEDE OPERATIVA EL ROSAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

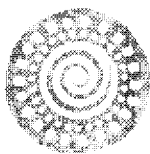
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 21 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 PM

CARLOS GILBERTO MARTÍNEZ BOLIVAR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO -

AUTORIDAD DE TRÁNSITO- SEDE OPERATIVA EL ROSAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Proyecto: Zulma Montano
Revisó: Carlos Martínez





**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
DIRECCION DE SERVICIOS
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

RESOLUCION No. 5060

MARZO 29 de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

El suscrito Jefe de la oficina de procesos administrativos, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002, los Decretos Departamentales 0018 y 0070 de 2.007 y las Resoluciones 00053 del 12 de Marzo de 2.004 y 0069 del 08 de Mayo de 2.006 expedidas por el Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, procede a librar mandamiento de pago cobro administrativo coactivo contra el(a) señor(a) **CRISTIAN ZABALA BARACALDO** identificado(a) con C.C. N° 1077036274.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 400 de 12/12/2018 el Profesional Universitario de la sede operativa de ROSAL, declaró al señor (a) **CRISTIAN ZABALA BARACALDO**, identificado(a) con la C.C. N° 1077036274, contraventor de las normas de tránsito terrestre por infringir el código F, conforme se expuso en la orden de comparendo No. 25260001000021202061 de fecha 2018-10-28 cuando conducía el vehículo de placas WQ092A, imponiéndosele el pago de una multa a favor del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/L (\$ 37499616 M/L)**.

Que al momento de expedir el presente acto, la Resolución N° 400 del 12/12/2018 se encuentra debidamente ejecutoriada y no se ha reportado el pago de la obligación impuesta, por lo que se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que de conformidad con el artículo 68 numeral 1 del Código Contencioso Administrativo, **PRESTA MERITO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA**, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de una entidad territorial la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos en la ley; lo cual debe entenderse en relación con los artículos 140 y 159 que consagran la facultad legal de los organismos y autoridades de tránsito de hacer efectivas por jurisdicción coactiva las multas impuestas en el ámbito de su competencia como consecuencia de la contravención a las normas de tránsito terrestre.

Que el artículo 5° de la Ley 1.066 de 2.006 que estipula que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, por lo que es procedente el inicio del cobro de la obligación impuesta, por el procedimiento de cobro coactivo administrativo consagrado en los artículos 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes.
En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** al(a) señor(a) **CRISTIAN ZABALA BARACALDO**, identificado (a) con C.C. N° 1077036274 por el valor **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/L (\$ 37499616 M/L)**, a favor del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada en la orden de comparendo No. 25260001000021202061 de fecha 2018-10-28; más los intereses moratorios causados a la fecha de conformidad con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el Artículo 24 de la Ley 1.383 de 2.010; así como por las sumas que a futuro se liquiden por este mismo concepto. Estos valores deberán pagarse en los puntos de recaudo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o mediante pago con recibo de liquidación del SIMI T en las entidades bancarias autorizadas. Esta obligación tiene el carácter de principal, por lo que en consecuencia el deudor estará obligado igualmente al pago de los gastos en que incurra el organismo de tránsito o sus contratistas tendientes a obtener el recaudo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al(a) ejecutado(a) del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Si transcurridos diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la citación el ejecutado no comparece a notificarse personalmente, se le notificará por correo la presente providencia.

TERCERO: Advertir al(a) ejecutado(a) que dispone de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para realizar el pago o proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

Dada en Bogotá D.C., Cundinamarca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA

JEFE DE OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS STMC

Elabora: **MICHAEL STEFANNY RODRIGUEZ GARCIA**

CONSTANCIA PROCESAL

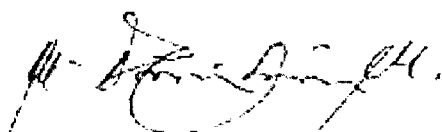
Proceso Administrativo Coactivo No. 5060 de 03/29/2019

Ejecutante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Ejecutado CRISTIAN ZABALA BARACALDO identificado con C.C. No. 1077036274

Bogotá D. C., 01/17/2020

Revisados los documentos obrantes en el expediente en referencia, y en la base de datos de las entidades con las que se tiene convenio de intercambio de información, así como en guías telefónicas pertinentes, no se encontró dirección donde enviar citación para notificación personal al(a) señor (a) CRISTIAN ZABALA BARACALDO identificado(a) con C.C. No. 1077036274, por lo que es procedente notificarlo por medio de publicación en un diario de amplia circulación, de conformidad con el Artículo 563 del Estatuto Tributario.



MARIA VIVIANA SANCHEZ MEDINA

JEFE DE OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS STMC

Elabora: PROCESO AUTOMATICO

CUNDINAMARCA
¡REGIÓN
Que Progresas!

Señores: E G A L I D A D

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
FACATATIVA CUNDINAMARCA

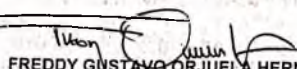
REFERENCIA. Expediente 2019-0123
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN ZABALA BARACALDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNANDEZ, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.037.459, obrando en calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento 0005 del 2 de enero del 2020, y Acta de posesión 00003 del 2 de enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del departamento de Cundinamarca por Decreto departamental 278 del 26 de Octubre de 2004, según fotocopias auténticas anexas, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.123.341, y Tarjeta Profesional Número 58196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo al CGP, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, como son entre otras, la presentación de memoriales de liquidación de costas y formulación de llamamiento en garantía si a ello hubiere lugar y las que les corresponden a los representantes de las entidades de derecho público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

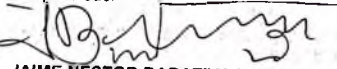
El apoderado queda ampliamente facultado para sustituir el presente poder si a ello hubiere lugar.

Sírvase Señor Juez, reconocer al doctor JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,


FREDDY GUSTAVO ORJUELA HERNANDEZ

Acepto Poder


JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS

C.C. No. 79.123.341
T.P. No. 58196 del C. S. de la J.

Proyectó: Marcela Moreno



Gobernación de
Cundinamarca 

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 8.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1552
@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de
Cundinamarca - Sección Cuarta

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el
suscrito Secretario por: Freddy Gustavo Dique

Herrando, hoy 10 FEB 2020

presenta CC N. 80.037.455

expedido en

Firma

El Secretario(a)



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de
Cundinamarca - Sección Cuarta

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el
suscrito Secretario por: Jaime Babatingo Ramos

C.C. 79.123.341, hoy 17 FEB 2020

presenta T.P. 58.196 C.S.J.

expedido en

Firma

El Secretario(a)